

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós de junio de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

**RADICACIÓN: 11001-31-10-020-2021-00292-01.**

**PROCESO: Sucesión.**

**CAUSANTE: JOSÉ ARTURO PARDO FLÓREZ**

**Apelación Auto.**

Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado **EDUARDO GUTIÉRREZ CARRASQUILLA**, contra el auto proferido en audiencia del 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, en lo concerniente a la designación de terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, de no ser porque se advierte necesario revisar la admisibilidad del recurso.

**ANTECEDENTES**

1. La señora **ROSELIA LÓPEZ DE PARDO**, en calidad de cónyuge sobreviviente junto con los herederos **NERCY PARDO LÓPEZ, MYRIAM PARDO LÓPEZ, ZULAY KARINA PARDO PINZÓN, SAUL JOSÉ PARDO PINZÓN, MARIETH LEANDRA PARDO PINZÓN y CRISTIAN FERNANDO PARDO GÓMEZ**, representados por el abogado **EDUARDO GUTIÉRREZ CARRASQUILLA**, iniciaron el proceso de sucesión del causante **JOSÉ ARTURO PARDO FLÓREZ**, fallecido el 14 de enero de 2021.

2. En audiencia del 28 de febrero de 2022, el despacho consolidó los escritos de inventarios y avalúos presentados, resolvió las objeciones y dispuso designar la terna de partidores de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para lo pertinente.

3. El abogado **EDUARDO GUTIÉRREZ CARRASQUILLA**, en calidad de apoderado de la señora Roselia López e hijos, cuestionó, entre otros aspectos, que no se hubiera nombrado a los apoderados como partidores en atención a que están facultados para ello.

### **CONSIDERACIONES**

El principio de la taxatividad o especificidad limita la labor de los administradores de justicia, en cuanto autoriza a ejercer sus competencias exclusivamente en los asuntos expresamente determinados en la ley; de manera puntual el artículo 32 del CGP, atribuye competencia a los tribunales superiores de distrito judicial para conocer, en Sala de Familia, además de otros asuntos “*de los procesos que se tramiten en primera instancia ante los jueces de familia y civiles del circuito en asuntos de familia*” (Se subraya).

La citada disposición alude a la regla técnica de la doble instancia, medio de control legal para revisar la adecuación de las decisiones de primera al ordenamiento jurídico, en los casos, se reitera, expresamente señalados en la ley; en palabras de la jurisprudencia, el recurso de apelación está instituido “*para remediar las irregularidades o desaciertos en que pueda incurrir el funcionario del conocimiento de una puntual actuación judicial*”, de manera que el mismo se constituye “*en ‘una piedra angular dentro del Estado de derecho’, como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho de defensa al permitir que ‘el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente (...)’*” (CSJ. STC de 11 de noviembre de 2010, exp. 2010-1872-00, reiterada el 12 de marzo de 2012, exp. 05001-22-03-000-2011-00932-01, y STC5414 del 14 de mayo de 2021, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**).

La posibilidad de acudir al *ad quem* con los indicados fines, se concreta principalmente, a través del recurso de apelación, cuyo propósito, conforme lo señala el artículo 320 del CGP, es que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que la revoque o reforme. Y dicho recurso, como cualquier otro, está sujeto al

cumplimiento de ciertas exigencias para su viabilidad, entre ellas, el de procedencia en el entendido de que solo es admisible, respecto de aquellas determinaciones a las que, por disposición del artículo 321 del CGP o de las normas especiales, el legislador les otorga tal prerrogativa, luego se trata de un recurso regido también por el principio de la taxatividad que impide “...ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6° del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01)” (Auto AC468 de 2017, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**).

Al evaluar, a la luz de las consideraciones previas, la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el abogado **EDUARDO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA**, contra la decisión de designar terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, se encuentra improcedente el recurso, pues el reproche elevado por el recurrente no está enlistado dentro de aquellos expresamente consagrados en el artículo 321 del CGP, como susceptible de control legal en doble instancia, y tampoco en norma especial contenida en los artículos 48 y 507 del CGP.

Limitada como está la Competencia del Tribunal a los puntos específicos objeto de reproche, la designación de partidores no es una decisión sometida a control legal por medio del recurso de apelación, en consecuencia, al no ser estos aspectos apelables, no jurídicamente posible admitir el recurso y menos aún el avance en el estudio de fondo del asunto.

Así pues, por las razones dadas se **inadmite** el recurso de apelación, en lo que corresponde a la decisión de designar terna de partidores, y se ordena notificar esta decisión a las partes y demás involucrados, y comunicarla al Juzgado de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53da38fa0e5e0915f868bdf67e00240b55b50084ab4a8d7c17a8cb3bcfbc1664**

Documento generado en 22/06/2022 05:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>